

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 44

12 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar la Carretera PR-135, jurisdicción desde el Pueblo de Adjuntas al Poblado Castañer de Lares, con el nombre del atleta Fernando L. Báez Cruz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fernando L. Báez Cruz, veterano levantador de pesas puertorriqueño, ha puesto el nombre de Puerto Rico muy en alto. Obtuvo seis medallas, incluyendo dos (2) de oro, en Juegos Panamericanos, siendo el primer medallista de oro de Puerto Rico en dichos juegos. También ganó ocho (8) preseas, incluyendo cinco (5) de oro, en los Centroamericanos y del Caribe y, además, participó en cuatro (4) Olimpiadas. Asimismo, fue medallista de bronce del Campeonato Mundial de 1970.

Es el primer latinoamericano en tener el Récord Olímpico y Mundial en Levantamiento de Pesas. Es el único atleta latinoamericano en ser Campeón Teenager, Juvenil y Senior de los Estados Unidos de América. Además, por veinte (20) años fue campeón de Las Américas y por veinticinco (25) años Campeón de Puerto Rico.

Este extraordinario atleta fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en el año 1984. Además, fue exaltado al Salón del Levamiento de Pesas en el año 1985 y al Salón de la Fama de la Federación del Powerlifting de Norte América en el año 2009.

La Asamblea Legislativa, reconoce la aportación cívica, cultural y social de este gran deportista y el ejemplo que representa para todos, por lo cual se designa la Carretera PR-135, jurisdicción del poblado Castañer de Lares, con el nombre del atleta Fernando L. Báez Cruz.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sesión 1.- Se designa la Carretera PR-135, jurisdicción desde el Pueblo de Adjuntas al
2 Poblado Castañer de Lares, con el nombre del atleta Fernando L. Báez Cruz.

3 Sesión 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno
4 de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de
5 esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según
6 enmendada.

7 Sesión 3.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.